

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Sucesión intestada - Rad.No.2022-00321-00

Por regla general, en materia civil y de familia los marcos reguladores de la competencia en sus diferentes factores están delimitados en los artículos 17 a 34 del C.G.P.

En esos términos, y por el factor cuantía, según el inciso 3º del Art. 25 del Código General del Proceso: *“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*.

En el presente caso, se mencionó en el escrito de demanda, en el acápite de **COMPETENCIA Y CUANTÍA** la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000), luego, tal valor no excede los 150 smlmv, es decir, que la cifra por la cual se pretende adelantar el proceso de sucesión del causante **FERNANDO GUTIERREZ MAYA**, no excede el tope previsto por el artículo 25 inciso cuarto de la ley 1564, para ser catalogado como un trámite sucesoral de *mayor cuantía*.

Así las cosas, al tenor de lo establecido en la norma en cita, se procederá ipso facto a su rechazo por competencia (En razón de la cuantía), y posterior remisión a la célula judicial correspondiente, previa cancelación de la radicación en libro y sistema. En virtud de lo anterior, el Despacho,

Por lo expuesto, se procederá conforme el inciso 2º del Art. 90 del C.G.P. En mérito a lo brevemente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Sucesión del causante **FERNANDO GUTIERREZ MAYA**.

SEGUNDO: REMITIRLA con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Oralidad de Reparto de esta ciudad.

TERCERO: CANCELAR su radicación en los libros respectivos y el archivo electrónico del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(LSG)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado No. 85 Hoy 05 de agosto de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Artículo 9 de la ley 2213).

Lorena Salazar González
Secretaria